



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

SECRETARÍA

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

**ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1065
DICIEMBRE DE 2007**

CARPETA N° 2095 DE 2007

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Modificación

Informe

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

Este proyecto de ley procura armonizar lo dispuesto por la carta orgánica del Banco de Seguros del Estado con el orden jurídico vigente en lo que refiere a la actividad aseguradora.

Se mantiene la calidad de empresa pública estatal con el giro específico contenido en su objeto como actividad de seguros y reaseguros con fines comerciales y sociales.

La actividad del giro se amplía a fin de incorporar otros contratos aleatorios como la renta vitalicia.

Se prevé, de acuerdo a lo comprometido en el Tratado de Asunción ratificado por nuestro país, la posibilidad de establecer sucursales y agencias dentro y fuera de fronteras.

Para adecuar el marco normativo a las exigencias del mercado desmonopolizado se amplían las operaciones autorizadas, dejando la descripción taxativa para facilitar la adecuación de las actividades a la dinámica comercial.

En el artículo 4° se establece una finalidad genérica a las operaciones que se habilitan, de conseguir el mejor rendimiento en el manejo de sus reservas, obteniendo rentabilidad sin desmedro de la garantía y seguridad de las colocaciones, tanto como la conservación del patrimonio de la institución.

Se habilita la posibilidad de asociarse con otras empresas de seguros, así como realizar otro tipo de convenios, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Se da la expresa autorización para la realización de otra clase de actividad comercial o financiera que le permita al ente en condiciones convenientes, sin comprometer la operativa del Banco.

En el capítulo de patrimonio y utilidades se prevé la constitución de un fondo de reserva patrimonial a partir de un porcentaje fijo de utilidades.

Atendiendo el carácter social del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se libera de todo gravamen la adquisición de equipos para la central de servicios médicos del Banco destinados a su atención.

Se definen los cometidos de la administración del ente.

Se establece que el Directorio será de tres miembros con doble voto del presidente en caso de empate.

Se incorpora de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República la autorización para constituir la Comisión Representativa del Personal.

Se prevé el contralor a posteriori del Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos de dotar de un mayor grado de flexibilidad a la operativa del giro comercial del ente.

El presente proyecto, procura darle al Banco de Seguros del Estado, un marco legal para su actividad, acorde con las necesidades que surgen de la realidad del mercado en que se desenvuelve.

Es por esto que recomendamos al Cuerpo la aprobación de esta propuesta.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2007.

ÁLVARO ALONSO
Miembro Informante
ANDRÉS ABT
GUSTAVO BERNINI
DIEGO CÁNEPA
ÁLVARO ALONSO
JORGE ORRICO
EDGARDO ORTUÑO
JAVIER SALSAMENDI

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 3.935, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1911

Artículo 1º.- Declárase monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo los riesgos de vida, accidentes del trabajo e incendios. El Estado podrá asimismo realizar otra clase de seguros.

1º y 21

LEY Nº 16.074, DE 10 DE OCTUBRE DE 1989

Artículo 1º.- Declárase obligatorio el seguro sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previsto en la presente ley.

6º

DECRETO-LEY Nº 14.500, DE 8 DE MARZO DE 1976

Artículo 1º.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

19

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

- A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;
- B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.